

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0712
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00064-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuántía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8 notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Apoderado	CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO con T.P. No. 171.807 CSJ chernandez@cobranza.com.co
Demandado	ANDRES FELIPE CHACON ALEGRIA con C.C. 1.113.529.326
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO AGRARIO** en contra de **ANDRES FELIPE CHACON ALEGRIA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO** en contra de **ANDRES FELIPE CHACON ALEGRIA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 0691 5611 0001 028 DE 23 DE FEBRERO DE 2022.

1. Por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación correspondiente a la suma de \$ 24.256.852,00 MCTE.
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 16.29% Efectivo Anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HASTA EL 24 DE ENERO DE 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad la circular de la Superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 25 DE ENERO DE 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.
 - 1.3. Por virtud del principio de literalidad de los títulos valores, así como por las instrucciones expresas dejadas por el demandado por valor de \$ 46.346 MCTE.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a el doctor CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No 14.623.067 y Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a el abogado CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No 14.623.067 y Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

//

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f10d9a22e0a809411fa28cd8fcfb6509dc2d7c7225a50dbe733e2bcbac1ebee**

Documento generado en 01/06/2023 02:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>